

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO N°906

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 760013103007 2016-00271-00
Demandante: Global Leader S.A.S.
Demandado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado contra el numeral 2 del proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, que no aceptó el pago total de la obligación manifestada por la parte demandada en razón a que no es un dinero del que pueda disponer el Despacho sino hasta que se encuentre a órdenes de este, si es que hay lugar a ello.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se dispuso el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y ordenó el pago de los dineros consignados en la cuenta del Despacho a favor de la parte demandante, decisiones que no fueron objeto de recurso.

Al tiempo, en el numeral 2 del mencionado proveído se resolvió no aceptar el pago total de la obligación manifestado por el apoderado de la parte demandada.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición contra el mencionado auto en cuento a su numeral 2 en razón a que considera que dicha decisión conlleva a que su mandante consigne a órdenes de dos autoridades judiciales diferentes la misma suma de dinero que adeuda al demandante, es decir, realizar dos veces el mismo pago.

Lo anterior, en virtud a que su mandante consignó a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali la suma de \$1.026.313.357.00 *“en cumplimiento de una orden de embargo proferida por dicho juzgado.”*

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran dentro del término de traslado, presentando el apoderado de la parte demandante escrito mediante el cual manifestó que como quiera que la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandada se refiere solo al numeral 2 de la providencia atacada, ello en nada impide que se realice el pago del título por valor de \$689.318. 946.00 que se encuentra consignado en la cuenta del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que no aceptó el pago total de la obligación manifestada por la parte demandada, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que el Juzgado no aceptó como pago total de la obligación el dinero que manifiesta el demandado se encuentra consignado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, toda vez que es un dinero del que no puede disponer el Despacho hasta tanto no se encuentre a disposición de éste, si es que a ello hubiese lugar.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso Verbal, delantamente se indicará que no le asiste razón al demandado, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

3.4. Lo alegado por el demandado lo fundamenta "*... en la medida en que llevaría a que Comcel consigne a órdenes de dos autoridades judiciales diferentes la misma suma de dinero que Comcel adeuda a la demandante. Es decir, se estaría pidiendo a Comcel hacer dos veces el mismo pago.*"

Además, señala: "*... el 25 de septiembre de 2020, Comcel pagó a órdenes del juzgado 2 Civil del Circuito de Cali la suma de \$1.026.313.357 en cumplimiento de una orden de embargo proferida por dicho juzgado. Dicha orden dice textualmente "dentro del proceso de la referencia, DECRETO el EMBARGO y RETENCIÓN de dineros que por concepto de créditos con dicha entidad, tengan a su favor los demandados GLOBAL LEADER S.A.S.(...)"*"

De las mismas palabras expresadas por el apoderado de la parte demandada se puede extraer el fundamento de lo decidido por el Despacho y sustento de la providencia atacada.

Lo anterior es razón a que no se debe recurrir a mayores elucubraciones para establecer que los dineros a que hace referencia el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandada son: (i) objeto de una medida cautelar; (ii) se embargaron por cuenta de otro proceso distinto al que acá se tramita y; (iii) se encuentra consignado a órdenes de otro Despacho.

Sumado a lo anterior, vale aclararle al abogado de la parte demandada que las cuentas asignadas a los Despachos judiciales son de carácter individual, de manejo independiente y de responsabilidad total por parte de cada Despacho sin que pueda en ningún momento disponerse de dineros que no se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado y a favor de un proceso que se tramite ante el mismo.

En ese sentido, no es correcta la apreciación realizada por el apoderado judicial del demandado en cuanto a que estaría realizando “dos veces el mismo pago”, más allá de si se trata de procesos que giran en torno a la misma situación pues para el Juzgado se trata de dos procesos de naturaleza distinta, donde sus decisiones son particulares a cada uno de ellos.

Es por ello que mientras los dineros a que hace referencia la parte demandada no se encuentren a órdenes de este Despacho o se acredite que los mismos fueron pagados a la parte demandante en virtud al presente proceso, no se tendrá como pagada en su totalidad la obligación declarada en el fallo proferido.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en su réplica, ya que lo aquí dispuesto se encuentra ajustado a lo normado manteniendo incólume el numeral del auto recurrido. Bajo estos mismos argumentos se denegará la reposición de esa providencia.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es interpuesto por el profesional del derecho que representa la parte demandada, el mismo no será admitido, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. contra el numeral 2 del proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, que no aceptó el pago total de la obligación manifestada por la parte demandada en razón a que no es un dinero del que pueda disponer el Despacho sino hasta que se encuentre a órdenes de este, si es que hay lugar a ello, o que se acredite que los mismos fueron pagados a la parte demandante en virtud al presente proceso, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca66b1ae63eb0cfb0a0b34fd14df9c47ff3c7f89de8161466f96f2c96ab453**
Documento generado en 07/12/2020 04:51:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>